

**LA LEY DE REHABILITACIÓN, REGENERACIÓN Y RENOVACIÓN URBANA
DE GALICIA, NUEVO CALDO DE CULTIVO PARA EL EXPOLIO
ADMINISTRATIVO DEL PATRIMONIO EDIFICADO**

*GALICIA'S LAW ON REHABILITATION, REGENERATION AND URBAN RENEWAL, A
NEW BREEDING GROUND FOR THE ADMINISTRATIVE PLUNDERING OF BUILT
HERITAGE*

José Antonio Padrón Conde

Praza do Obradoiro, s/n -15782 Santiago de Compostela - La Coruña – joseantonio.padron@rai.usc.es

How to cite: José Antonio Padrón Conde. 2022. La Ley de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbana de Galicia, nuevo caldo de cultivo para el expolio administrativo del patrimonio edificado. En libro de actas: II Simposio de Patrimonio Cultural ICOMOS España. Cartagena, 17 - 19 de noviembre de 2022. <https://doi.org/10.4995/icomos2022.2022.14919>

Resumen

Se plantea un breve análisis sobre los efectos de la Ley 1/2019 de 22 de abril, de rehabilitación y regeneración y renovación urbanas de Galicia que, en base a la aplicación directa de parte de su articulado, ampara el expolio del patrimonio edificado tanto en los ámbitos de especial protección urbanos como en los de carácter rural, pudiendo ser base de cultivo para otros textos legislativos que se encuentran, a nivel autonómico y nacional, en fase de desarrollo.

El estudio pretende advertir del expolio administrativo del actual patrimonio arquitectónico, y ello en aras de obtener, entre otras, una mayor simplificación administrativa, la dinamización de la actividad comercial, el cumplimiento de otras normativas técnicas, etc...en definitiva, la rehabilitación, renovación y regeneración de los conjuntos históricos sin consideración alguna, o escasa, al valor patrimonial, pudiendo llegar incluso, si no a la destrucción o pérdida del mismo, sí a una grave afectación.

La presente comunicación finaliza con la reflexión propia y necesaria para manifestar que dichos objetivos no son contradictorios con el mantenimiento y conservación del patrimonio edificado existente resultando plenamente factible con los mismos.

Palabras clave: *Patrimonio, conjunto histórico, desarrollo urbano, plan especial, urbanismo expansivo, conservación.*

Abstract

A brief analysis is made of the effects of Law 1/2019 of 22 April, on rehabilitation and urban regeneration and renovation of Galicia, which, based on the direct application of part of its articles, protects the plundering of built heritage both in areas of special urban protection and in rural areas. This could be the basis for other legislative texts that are currently being developed at the regional and national level.

The study aims to warn of the administrative plundering of the current architectural heritage, in order to obtain, among other things, greater administrative simplification, the dynamisation of commercial activity, compliance with other technical regulations, etc... in short, the rehabilitation, renovation and regeneration of historic areas with little or no consideration for the heritage value could even lead, if not to its destruction or loss, then to serious damage.

This paper ends with the necessary reflection to state that these objectives are not contradictory for the maintenance and conservation of the existing built heritage, and that they are fully feasible.

Keywords: *Heritage, historical complex, urban development, special plan, expansive urbanism, conservation.*

1. Consideraciones de carácter previo

Previo al desarrollo del análisis del marco legislativo que se establece con la Ley 1/2019, de 22 de abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia, (en adelante Ley 1/2019), debe atenderse a una serie de aspectos que, no tratando de justificar el desarrollo de la misma, sí ayudan a situarla en un determinado espacio-tiempo y como estos derivan en un texto cuya aplicación supone, si no la destrucción del patrimonio edificado que configuran nuestros conjuntos históricos urbanos y rurales, sí una grave afcción a los mismos y por ende a nuestra memoria y valores.

1.1. El concepto de expolio

Como fundamento, y en base a la descripción de la RAE, se entiende por expolio el “*acto de despojar con violencia o inequidad*”.

El término y la definición expresa de expolio en el ámbito del patrimonio cultural parece no encontrar cabida hasta casi finalizado el siglo XX, cuando gran parte del patrimonio arquitectónico de nuestras ciudades se ha visto afectado bien sea por profundas alteraciones o por el abandono de las mismas.

Es la Ley 16/1985 de 25 de junio de Patrimonio histórico español la que en su artículo 4º expone y define por vez primera el término expolio. Dicho concepto no aparece en ninguno de los textos autonómicos que, al amparo de los diferentes estatutos, han asumido posteriormente las competencias en la gestión del patrimonio, manteniéndose por tanto la vigencia del mismo en todo el territorio nacional. Más allá de las especificaciones establecidas en la legislación, debe tenerse en consideración que el término en sí mismo trata de manifestar la pérdida de valores culturales que representan a un pueblo, y en el caso que nos ocupa, su forma de vida, su adaptación al medio, al territorio y a la descontextualización del mismo, elementos estos que, tal y como se expresa en el punto octavo de la Carta de Cracovia (Carta de Cracovia, 2000), forman y definen lo esencial de las ciudades históricas y los pueblos.

Por último, debe tenerse en consideración lo dispuesto en el artículo 46 de nuestra Carta Magna en cuanto a que ésta marca la obligación de garantizar, conservar y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural, y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran.

Con todo queda claro el deber y la exigencia por parte de los poderes públicos de velar por el patrimonio cultural en general, y ello más allá de su manifestación o no en textos legislativos de carácter autonómico.

1.2. La relación patrimonio - urbanismo

A lo largo de la historia, y con mayor consideración desde finales del siglo XIX hasta la actualidad, la relación entre el patrimonio edificado y los mecanismos de ordenamiento urbanístico, basados en procedimientos jurídicos, han mantenido siempre una serie de diferencias que han moldeado el estado actual del patrimonio edificado, tanto en el medio urbano como en el rural. Con periodos de mayor o menor armónica relación, nunca han conseguido encajar del todo, quizás por orgullo de unos y otros, los poderes públicos y sociales no han sabido acompasar su paso y establecer una hoja de ruta única que permita evitar la desastrosa situación de nuestros núcleos históricos, tanto urbanos como rurales de carácter tradicional.

Las primeras normas que trataron de eliminar el expolio sufrido durante el siglo XIX se remontan a 1924 con el Estatuto y Reglamento de Obras Municipales. Dicho texto no contemplaba de modo específico los conjuntos históricos, pero trataba de “*satisfacer necesidades de carácter higiénico, de viabilidad o de ornato*”. El proceso evolutivo del citado estatuto se concreta con la redacción del Real Decreto de 1926 (Gaceta de Madrid, No. 227), en el que por vez primera se establece la necesidad de proteger y conservar las riquezas artísticas de nuestras ciudades. En el mismo queda clara la exigencia respecto a “*los pueblos y ciudades declarados de Tesoro Artístico*” y que “*deberían disponer de normas específicas y obligatorias para la conservación de sus monumentos y en las edificaciones modernas de aquellos elementos que tengan el carácter de propios y distintivos de la antigüedad, de su originalidad y carácter*”. A este respecto, el

Decreto define como conjuntos históricos “*aquellos que formen parte del tesoro artístico nacional, los monumentos o parte de los mismos y las edificaciones o conjunto de ellas, sitios y lugares de reconocida y peculiar belleza, cuya conservación y protección sea necesaria para mantener el aspecto típico, artístico y pintoresco...*”.

El interés por el patrimonio cultural en general y en concreto por los conjuntos históricos, se hace patente con un nuevo marco legislativo, la Ley de 13 de mayo de 1933 sobre Patrimonio histórico artístico. Será el primer documento que versa de modo específico sobre el patrimonio cultural. Este nuevo orden establece para los conjuntos urbanos y los núcleos protegidos, los mismos condicionantes e importancia que la dada a los elementos singulares. Es decir, el término de conjunto urbano aparece por vez primera con casi la importancia y rango que entendemos en la actualidad. La ciudad es, como conjunto y en sí misma, una unidad y no un grupo de singularidades o elementos independientes con mayor o menor importancia patrimonial.

Las acciones protectoras dictadas en el primer cuarto del siglo XX desaparecen con la contienda civil y no se establece texto o norma alguna con carácter general hasta la aprobación de la Ley 12/1956 de 12 de mayo del suelo y ordenación urbana (en adelante Ley 12/1956), texto que nada avanza sobre los conjuntos históricos. El nuevo marco legislativo abandona a su suerte la ciudad existente, la ciudad histórica, y potencia un desarrollo urbanístico de carácter expansivo en el que, además, se ve favorecido por una serie de fondos oficiales, viviendas de promoción pública, e incentivos de ayudas económicas para la creación de nuevas tramas urbanas derivadas de las nuevas edificaciones. Este periodo oscuro y vacío aparta, en algunos casos, el desarrollo urbano de los conjuntos históricos y tradicionales, cuestión ésta que permitirá que muchos de ellos se mantengan, aunque abandonados, en su estado original. Por el contrario, muchos otros, desaparecerán como consecuencia de una indiscriminada destrucción del parque edificado. Las consecuencias de este urbanismo expansivo son claras, contundentes y de difícil solución, pues a pesar del tiempo transcurrido, sus fundamentos aún se manifiestan a día de hoy. El efecto de este desarrollo urbano basado en un crecimiento desmesurado y sobre la premisa de obtener un beneficio fundamentado en las plusvalías resultantes, aún persiste, y con fuerza, siendo esta con diferencia la causa del fracaso de muchas de las políticas rehabilitadoras que se crearon con posterioridad. Anecdótico y demostrativo de la nula importancia del patrimonio edificado es el hecho de que la única mención que se hace a las ciudades históricas en dicha ley es la referencia expresa a la obligación de redactar, como figura de ordenamiento y protección, un Plan Especial (López,1990)

El ordenamiento jurídico y urbanístico de los conjuntos históricos queda en la más absoluta penumbra hasta la creación de la Ley 16/1985 de 25 de junio del Patrimonio histórico español. El nuevo marco legislativo establece, tras poco más de cincuenta años, un régimen jurídico más concreto y que capta las primeras reflexiones que se están produciendo sobre el estado de los conjuntos y ciudades históricas. Se busca una definición más exacta para determinados términos, entre ellos el de conjunto histórico cuyo concepto se concreta en “*la agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento, continua o dispersa, condicionada por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o construir un valor de uso y disfrute para la colectividad*” (Ley 16/1985, Art. 15). El articulado, al introducir términos de valor social, manifiesta claramente que el proceso rehabilitador no se establece solo hacia el parque edificatorio sino hacia una mejora en la calidad de vida de la sociedad que los habita y lo hace en su conjunto, como unidad y no de modo individualizado, porque entiende que cualquier actuación individual afecta al conjunto.

1.3. Antecedentes de la Ley 1/2019 de 22 de abril, de Rehabilitación y Regeneración y Renovación urbanas de Galicia. Análisis y reflexiones

La Ley 16/1985 del Patrimonio histórico español es consecuencia de un proceso de renovación, pero también de reflexión que se produce en la sociedad española no solo a nivel social o político, sino también desde el punto de vista patrimonial y urbanístico, tras un periodo político oscuro y autártico. Mientras en los países europeos esta reflexión sobre el estado de las ciudades existentes se produce a mediados de los años cincuenta (Astengo. 1958) y principios de los sesenta (Loi 62-903. 1.962. Conocida como Loi Malraux) en nuestro país este proceso no se inicia hasta la década de los años ochenta.

La redacción de una serie de normas al amparo de Reales Decretos tratarán, con mayor o menor efectividad, paralizar el deterioro de los núcleos históricos y las ciudades existentes, basándose sobre todo en la prestación de incentivos

económicos para la rehabilitación de, en un primer término, edificaciones existentes en los conjuntos históricos, y, con posterioridad, la regeneración de los espacios públicos, la renovación de infraestructuras, y por último prestando atención y teniendo en consideración los aspectos sociales de sus pobladores etc..., estas últimas establecidas en torno a los ámbitos definidos como Áreas de Rehabilitación Integral (ARI), y formando parte de ellos, “*los núcleos urbanos y ciudades históricas declaradas o no, como bienes de interés cultural o categoría similar de la legislación autonómica...*” Con carácter general y hasta el primer decenio del siglo XXI se busca la recuperación del patrimonio deteriorado dotando las edificaciones de una correcta habitabilidad, infraestructuras y dotaciones.

El proceso rehabilitador fomentado por la continuada serie de reales decretos culmina con la redacción de la Ley 8/2013, de 26 de junio, de Rehabilitación, regeneración y renovación urbanas, precursora de la Ley 1/2019 de Galicia. El nuevo marco jurídico resultante se ampara en no menor medida en la Ley del suelo de 2008, la Ley 2/2011 de economía sostenible y en el Real Decreto 8/2011 de 28 de abril por el que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas. Este nuevo texto trata de habilitar los instrumentos legales necesarios para la puesta en práctica de nuevas políticas y mecanismos que incentivan la participación de capital privado en el proceso rehabilitador. El Estado no puede ser un ente benefactor de por vida y para hacer atractivas las actuaciones en los conjuntos históricos se modifican leyes a los efectos de permitir los incrementos de edificabilidad, la exención de cesiones, etc... criterios concebibles en ámbitos o espacios no edificados. Se trata de trasladar las ideas del urbanismo expansivo a la ciudad histórica. Un grave error, una quimera, pues ello supone dar un paso atrás ya que se parte de obtener beneficios o plusvalías del proceso rehabilitador mediante aumentos de aprovechamientos, edificabilidad, usos, etc... valores que en un ámbito ya edificado no pueden materializarse bien sea por un exceso del mercado de vivienda existente o por las protecciones a las que dicho parque edificatorio está sometido.

1.4. Actual marco legislativo

Galicia, al igual que el resto de autonomías, y en virtud de las competencias estatutarias establecidas, tiene asumidas todas las responsabilidades que corresponden al ordenamiento de su patrimonio. A este respecto, dispone como marco legislativo de la Ley 5/2016 de 4 de mayo del patrimonio cultural de Galicia (en adelante Ley 5/2016), texto que en sí se manifiesta con muchas similitudes al resto de normas autonómicas.

Más allá de lo establecido en la citada Ley, el marco jurídico se completa con el articulado que se desarrolla en la Ley 2/2016 de 10 de febrero de suelo de Galicia (en adelante Ley 2/2016) y en el Decreto 143/2016 de 22 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 2/2016 de 10 de febrero del suelo de Galicia (en adelante Decreto 143/2016), y de modo específico, el articulado correspondiente, en todos sus sentidos, a los planes especiales de protección.

2. La Ley 1/2019 de 22 de abril, de Rehabilitación y Regeneración y Renovación urbanas de Galicia. Análisis y reflexión.

2.1. Intención, justificación, objetivos.

La exposición de motivos de la ley manifiesta como intención “adoptar diferentes medidas que permitan atajar el actual problema de los espacios urbanos y conservarlos” y “habitarlos, ocupar los espacios y generar actividad”.

El texto legislativo se fundamenta en un hecho básico: “la rehabilitación y la reutilización de los espacios residenciales abandonados o degradados juegan un papel fundamental en las políticas de vivienda como solución eficiente, sostenible y de futuro a la hora de dar respuesta a las necesidades de vivienda de la población, de conservar el patrimonio construido y aminorar los impactos en el medio”.

Para ello la ley establece como objetivo principal el “partir del conocimiento del tejido urbano y de su evolución, a través de los procesos de rehabilitación, regeneración y renovación conseguir conservar el rico patrimonio edificatorio” y abunda además en la necesidad de mantener sus usos característicos y su población tratando de conseguir atraer a nuevas generaciones que se asienten en los espacios renovados.

Para alcanzar los objetivos expuestos, se pretende la implantación e impulso de equipamientos, la dinamización de la actividad comercial, la renovación de los espacios públicos de calidad, así como establecer una serie de incentivos económicos al proceso rehabilitador para lo que manifiesta como fundamental la intervención pública.

Por último, la ley, a modo de conclusión, pretende que todas estas acciones se realicen conservando el patrimonio arquitectónico existente.

2.2. Nueva ley viejos errores

Los fracasos, patentes, de las diferentes políticas de rehabilitación llevadas hasta la fecha no parecen haber sido tenidos en consideración. Si en los puntos anteriores se manifestaba el problema que habían supuesto las posibles soluciones basadas en los aprovechamientos lucrativos y en los incrementos de plusvalías y edificabilidad, el nuevo orden jurídico vuelve a reiterarlos. Así se establece la necesidad, como requisito previo para la actuación en el medio urbano, a un reparto de cargas y beneficios, es decir un proceso de equidistribución similar al establecido para suelos no edificados.

2.3. Injerencias en el marco legislativo propio

A pesar de las intenciones indicadas, así como de la justificación dada y de los objetivos establecidos el texto legislativo supone una clara modificación de la protección de todo el parque edificado que se encuentre catalogado en todos sus grados, con dos salvedades, los declarados según la Ley de Patrimonio cultural de Galicia, como Bienes de Interés Cultural, BICs y aquellos otros con un grado de protección integral. Este hecho supone, además, una clara injerencia en las competencias que no le son propias al nuevo texto, pues interfiere en los preceptos de la Ley de Patrimonio de Galicia que ella misma define y dispone el marco protector del patrimonio cultural, en todos sus ámbitos y de modo pormenorizado, estableciendo el modelo de intervención según los diferentes grados de protección y en todos los bienes catalogados. Quedan excluidos de este criterio aquellos ámbitos que se encuentren bajo el marco urbanístico que establece un Plan Especial, siempre que este se encuentre adaptado a dicha ley del patrimonio cultural y con las excepciones que en ella se establezcan a efectos de coordinación y no injerencia.

Dada la reciente aprobación del texto legislativo, pocos son los ámbitos delimitados por un plan especial redactado al amparo de dicha ley. Cabe en este punto manifestar que en la actualidad Galicia, según consta en el Anuario de estadísticas Culturales (Ministerio de Cultura y Deportes, 2021), dispone de 50 conjuntos históricos de los que 25 son conjuntos históricos urbanos declarados, y de éstos, 8 no disponen de una figura de planeamiento específica de tipo alguno y los restantes disponen de un Plan Especial no adaptado a una ley propia como es la de Patrimonio Cultural (Xunta de Galicia, 2022). La carencia de una norma específica aplicada a un ámbito territorial sin que esta se encuentre adaptada al nuevo marco normativo, permite que la Ley 1/2019, en función de las disposiciones y el articulado que en la misma se desarrollan, pueda entrar a ordenar de modo directo la casi totalidad del parque edificado catalogado. Se trata de una sustitución del mínimo régimen de protección que la ley que le es propia establece, más aún cuando se carece de una figura de protección concreta como es la de un Plan Especial. En esta situación se encuentran no solo los grandes centros urbanos históricos como, Pontevedra, Ourense, Lugo, La Coruña, Ferrol y Santiago de Compostela, ésta última calificada como Patrimonio Mundial desde 1985, sino todos aquellos conjuntos de menor entidad, pero con un elevado valor patrimonial por situarse en torno al Camino de Santiago, además de las villas que aparecen en el listado de Conjuntos históricos artísticos. La injerencia del nuevo texto normativo queda demostrada de modo evidente cuando se manifiesta con total impunidad que las determinaciones de la ley prevalecerán incluso sobre las que, de existir, se establezcan en un plan especial o en un catálogo del ámbito o edificio afectado (Ley 1/2019, Art. 40-2), figuras específicas y creadas para un elemento o elementos determinados y no con el carácter generalista de la ley.

Además del intervencionismo manifiesto sobre la Ley específica y propia para los bienes de Patrimonio cultural, el nuevo texto legislativo altera las disposiciones de la Ley 5/2016 del Suelo y el reglamento que la desarrolla, aboliendo de modo claro las disposiciones en las que se establece que las figuras de ordenamiento en los conjuntos de especial protección serán los Planes Especiales (Ley 2/2016, Arts. 70, 71; Decreto 143/2016, Arts. 178,179), y los catálogos en ellos contenidos.

2.4. El expolio administrativo

Más allá de la injerencia demostrada, queda por manifestar el “desprecio” que supone no tener consideración alguna hacia los edificios con otros grados de protección tales como el estructural o el ambiental.

Para la Ley 1/2019, los edificios con un grado de protección estructural o ambiental, son prescindibles y como tal pueden ser modificados y alterados sin tener en consideración que la variación de una parte también supone un cambio en el todo, en el conjunto en sí mismo y sobre todo cuando esta premisa se realiza sobre conjuntos históricos urbanos o rurales. La permisividad de la ley es tal que autoriza demoliciones y vaciados en base a requisitos de índole económica, técnica o funcional basada incluso en los requerimientos de normas técnicas como son el Real Decreto 314/2006, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, la Ley 10/2014 de 3 de diciembre de Accesibilidad, o el Decreto 29/2010 de 4 de marzo por el que se aprueban las normas de habitabilidad de viviendas de Galicia, que en muchos casos permiten y dan cabida a soluciones alternativas y a excepciones en su cumplimiento. Una prueba de ello es la autorización de dispositivos bioclimáticos o que permitan un ahorro energético en fachadas, la autorización de ascensores en soportales, etc... (Ley 1/2019, Art. 13)

En continuidad con lo expuesto, debe repararse en la confusión y permisividad que se muestra al indicarse que cabe perfectamente la sustitución de las edificaciones catalogadas con un nivel de protección ambiental, e incluso estructural en la que existen elementos que por sí mismos disponen de una singularidad y excepcionalidad manifiesta (Ley 1/2019, Arts. 41,43,44). Las disposiciones de varios artículos muestran el desconocimiento del concepto de patrimonio edificado, y ello se palpa al indicar que estará permitida cualquier actuación en el interior de una edificación siempre que se respete la imagen del edificio. Poco importa pues el contenido del mismo, la existencia o no de algún elemento de valor, todo ello queda supeditado a la imagen de la edificación. Además de las disposiciones indicadas cabe manifestar que la redacción de las mismas se muestra confusa, pues establece la posibilidad de modificar la imagen de la edificación, su fachada, siempre “que se planee una remodelación o construcción alternativa con un diseño que respete el carácter del inmueble y del entorno protegido, y siempre que no afecte a fachadas o elementos singulares específicamente protegidos”. La indefensión del patrimonio edificado está asegurada ante tales criterios y con ello la inseguridad jurídica al carecer de una interpretación de la norma con justa claridad.

La Ley, abundando en lo ya expresado, supone un grave atentado contra uno de los elementos patrimoniales más importantes, el parcelario y por ende en la configuración de las tramas urbanas de las ciudades medievales y en los conjuntos históricos tradicionales de carácter rural.

La posibilidad de modificar el parcelario existente (Ley 1/2019, Art. 43) agrupando hasta tres parcelas de modo tal que se dé cumplimiento a otras normas o imposiciones, tal es el hecho que toda vivienda debe tener un mínimo de tres estancias destinadas a salón y dos dormitorios, o permitir, sin límite, unir las plantas bajas de un grupo de edificaciones, suponen, de ser aplicadas, una serie de consecuencias que el legislador no ha tenido en consideración, pues implica la destrucción de la trama original de la ciudad. En este sentido, cabe citar las disposiciones de la Carta de Washington de 1987 para la conservación de las ciudades históricas y áreas urbanas históricas y cuyo texto, acogido y firmado por la CEE y por tanto por el estado español, en la que se indica que “Los valores a conservar son los de carácter histórico de la población o del área urbana y todos aquellos elementos materiales y espirituales que determinan su imagen, especialmente la forma urbana definida por la trama y el parcelario la relación entre los diversos espacios urbanos, edificios, espacios verdes libres la forma y el aspecto de los edificios (interior y exterior), definidos a través de su estructura, volumen, estilo, escala, materiales, color”, valores todos ellos que la ley ignora en su totalidad y ello a pesar de indicar en la exposición de motivos la total adecuación a las cartas del restauro y convenios internacionales de conservación del patrimonio cultural.

La modificación del parcelario amparado en el hecho de cumplir con ciertos condicionantes técnicos carece de base, toda vez que los diferentes documentos a los que se puede hacer referencia, tal es el caso de los códigos técnicos o normas de habitabilidad y accesibilidad, disponen en su desarrollo elementos que permiten flexibilizar e incluso excepcionar, los parámetros establecidos y ello en base a la protección de patrimonio edificado, de tal modo que cualquier actuación sobre una edificación puede adaptarse a la misma y al grado de protección que se disponga sobre ella, protegiendo de este modo el patrimonio que representa.

3. Conclusiones

Como fundamento inicial cabe reflexionar sobre si la Ley 1/2019 se redacta con el fin de eludir aquellas normas que suponen un obstáculo para la aplicación de políticas rehabilitadoras basadas, tal y como ya se expuso, en la obtención de plusvalías a través de los incrementos de edificabilidad, en los cambios de usos, etc... Fundamentos que son propios del urbanismo expansionista fomentado en la Ley del suelo de 1956 y que se contemplaban también en la Ley 8/2013 de 26 de junio donde se trataba de establecer una instrumentación con la base jurídica precisa que permita la intervención y participación del capital privado en los procesos de rehabilitación en consonancia con la disminución de las aportaciones públicas. En este sentido la Ley 1/2019 va varios pasos más allá y para ello se altera o modifica no solo la Ley 2/2016 del Suelo de Galicia e incluso la Ley 5/2016 de patrimonio cultural, lo que supone no ya un contrasentido en base a la exposición del análisis realizado, sino también un expolio administrativo del patrimonio arquitectónico al permitir sobre los conjuntos edificados actuaciones devastadoras que eliminan partes fundamentales y singulares del parque edificado.

El análisis de la ley 1/2019 muestra una clara contradicción con los fundamentos, los objetivos e intenciones que se relacionan en su exposición de motivos y el articulado que en la misma se desarrolla. Este hecho obliga a reflexionar sobre que entiende el jurista por el patrimonio edificado y la conservación del mismo cuando este es afectado de tal modo.

Si bien es cierto que nuestras ciudades y conjuntos históricos precisan de actuaciones para una mejor habitabilidad, accesibilidad y dotación de infraestructuras y servicios, estas no deben realizarse a expensas de eliminar el patrimonio actual, más aun cuando existen múltiples ejemplos, tanto con carácter individual como en conjunto, que han sabido resolver de modo muy acertado la cohabitación entre lo “necesario” y lo “protegido”, y ello, y en mayor medida, sin vaciar la ciudad o cada edificio que la compone de contenido, sin hacer de nuestros núcleos históricos, urbanos o rurales, simples decorados cinematográficos.

Referencias

- Alegre Ávila, J. M. (1994). Evolución y régimen jurídico del Patrimonio Histórico, vol. II. Ministerio de Cultura.
- Astengo, G. (1958). Assisi: Salvaguardia e Rinascita. Il Piano Regolatore Generale di Assisi e i Piani Particolareggiati. *Urbanistica*, 24-25, 10-132.
- Baillet, E. (2015). Historia de la protección del patrimonio arquitectónico en España 1933-1985. [Tesis doctoral inédita]. Universidad Politécnica de Madrid.
- Consejo de Europa (1975). Declaración de Amsterdam. <https://ipce.culturaydeporte.gob.es/dam/jcr:3105dc7a-8c2e-409d-94b5-b731fc21a8e2/1975-declaracion-amsterdam.pdf>
- Decreto 29/2010, de 4 de marzo, por el que se aprueban las normas de habitabilidad de viviendas de Galicia. *Diario Oficial de Galicia*, 53, de 18 de marzo de 2010, 3670-3692. https://www.xunta.gal/dog/Publicados/2010/20100318/AnuncioB182_es.html
- ICOMOS (1986). Carta Internacional para la Conservación de las Ciudades Históricas. <https://ipce.culturaydeporte.gob.es/dam/jcr:d78ff77f-941e-43e9-88dd-6d416eaf1b7d/1986-carta-toledo.pdf>
- Instrumento de Ratificación del Convenio para la Salvaguardia del Patrimonio Arquitectónico de Europa, hecho en Granada el 3 de octubre de 1985. *Boletín Oficial del Estado*, 155, de 30 de junio de 1989, 20472-20475. <https://www.boe.es/boe/dias/1989/06/30/pdfs/A20472-20475.pdf>
- Ley 1/2019, de 22 de abril, de rehabilitación y de regeneración y renovación urbanas de Galicia. *Boletín Oficial del Estado*, 126, de 27 de mayo de 2019, 56008-56062. <https://www.boe.es/eli/es-ga/l/2019/04/22/1/dof/spa/pdf>
- Ley 10/2014, de 3 de diciembre, de accesibilidad. *Boletín Oficial del Estado*, 60, de 11 de marzo de 2015, 22359-22390. <https://www.boe.es/eli/es-ga/l/2014/12/03/10/dof/spa/pdf>
- Ley 16/1985, de 15 de junio, del Patrimonio Histórico Español. *Boletín Oficial del Estado*, 155, de 29 de junio de 1985, 20342- 20352. <https://www.boe.es/boe/dias/1985/06/29/pdfs/A20342-20352.pdf>
- Ley 2/2016, de 10 de febrero, del suelo de Galicia. *Boletín Oficial del Estado*, 81, de 4 de abril de 2016, 23523 a 23606. <https://www.boe.es/boe/dias/2016/04/04/pdfs/BOE-A-2016-3191.pdf>

Ley de rehabilitación, regeneración y renovación urbanas de Galicia, nuevo caldo de cultivo para el expolio administrativo del patrimonio edificado.

- Loi n° 62-903 du 4 août 1962 complétant la législation sur la protection du patrimoine historique et esthétique de la France et tendant à faciliter la restauration immobilière. <https://www.legifrance.gouv.fr/loda/id/LEGIARTI000006467203/2022-07-07/?isSuggest=true>
- López Jaén, J. (1990). Los centros históricos españoles. Entre la realidad y la legalidad. *Revista Urbanismo COAM*, 9, 14-24.
- López Jaén, J. (1990). Sobre los conjuntos históricos españoles. *Ciudad y Territorio: Estudios territoriales*, 85, 57-66.
- Ministerio de Cultura y Deportes (2021). Anuario de estadísticas Culturales 2021. Secretaría General Técnica, Subdirección General de Atención al ciudadano, Documentación y Publicaciones. <https://www.culturaydeporte.gob.es/dam/jcr:f595ecde-9965-4204-a134-7c569931eb1e/anuario-de-estadisticas-culturales-2021.pdf>
- Nebreda Martín, L. (2018). La protección del patrimonio histórico-artístico durante la Segunda República: Análisis de documentación legal. *Revista General de Información y Documentación*, 28, 213-241. <https://doi.org/10.5209/RGID.60804>
- Real Decreto 314/2016, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código de Técnico de la Edificación. *Boletín Oficial del Estado*, 74, de 28 de marzo de 2006, 11816-11831. <https://www.boe.es/boe/dias/2006/03/28/pdfs/A11816-11831.pdf>
- Terreros Andreu, C. (2014). El expolio de Patrimonio Cultural: problemas de conceptualización jurídica. *erph_Revista electrónica de Patrimonio Histórico*, 14, 60-97.
- UNESCO (2000). Carta de Cracovia 2000. Principios para la Conservación y Restauración del Patrimonio construido. https://en.unesco.org/sites/default/files/guatemala_carta_cracovia_2000_spa_orof.pdf
- Xunta de Galicia (2022). Bens de Interese Cultural (BIC). Recuperado el 15 de junio de 2022, de <https://abertos.xunta.gal/catalogo/cultura-ocio-deporte/-/dataset/0375/bens-interese-cultural-bic>